



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2002-0014**

El señor ALAIN FLÓREZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, en la cual vincula a su hijo mayor de edad ÓSCAR DANILLO FLÓREZ CHOCONTÁ, al respecto, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra prevé:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).

3. Apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2008-0329**

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA KATHERINE BELLO BELLO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al requerimiento realizado por la parte demandada, por secretaría procédase a actualizar el oficio No. 0847 de 6 de julio de 2010, y remítase a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2014-0202**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaria actualícese el oficio No. 0439 de 9 de abril de 2015, dirigido a la POLICÍA NACIONAL, y remítase a su destinatario a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0707**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del **28 de febrero** de **2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0127**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 19 de enero de 2021.

Por otra parte, se niega la entrega de títulos a favor de la demandada, como quiera que existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota – Norte de Santander, y los mismos quedan a disposición de ese despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0401**

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 11 de enero de 2019, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0209**

De la actualización de crédito aportada por la parte actora, la misma no se tiene en cuenta, como quiera que liquidan valores del año 2016, y la última liquidación de crédito aprobada por este despacho se liquidaron valores hasta el 30 de junio de 2019.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 27 de junio de 2019 y a la providencia de 15 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**  
**RADICACIÓN No. 2017-0694**

Téngase en cuenta que las partes dentro del término legal, no justificaron la inasistencia a la audiencia de 1º de septiembre de 2021.

En este caso se destaca lo relativo al deber de asistir a la vista pública, porque el legislador, consecuente con él, previó que, para la audiencia inicial, debían ser convocadas “las partes para que concurren personalmente”, de manera que si ninguna de ellas comparece no puede celebrarse (Art. 372 C.G.P. inc. 1, núm. 4, inc. 2).

No hay, pues, audiencia sin partes intervinientes. Una vez instalada, el Juez tras advertir que nadie comparece, debe cerrarla porque ninguna actuación puede desarrollar. Pero esa desatención de las partes no es intrascendente para el derecho: como toda persona debe colaborar con la administración de justicia y en los juicios regulados por el Código General del Proceso se disputan, por regla, derechos subjetivos privados, el legislador, consecuente con el principio dispositivo, previó que si ninguna de las partes justifica su inasistencia, “el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso”, estableciendo así una modalidad especial de terminación anormal del juicio, pues esa conducta al no comparecer a la audiencia y no justificar su ausencia, permite presumir al despacho que ya no existe interés en el proceso.

En el *sub examine*, lo primero que debe advertirse es que mediante auto calendarado el 4 de agosto de 2021, este juzgado citó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el 1º de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

Así, al darse inicio a la citada diligencia en la fecha prevista 1º de septiembre de 2021, se observa en el registro y acta de la audiencia, la inasistencia de las partes, por lo que esta Sede Judicial se abstuvo de agotar las fases de la misma y concedió el término de 3 días para que justificaran su inasistencia. Decisión que quedó notificada en estrados.

Por consiguiente, como ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia inicial, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

**RESUELVE**

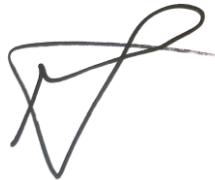
**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0732**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, incluyendo las costas procesales.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA - COOTRAPELDAR, en contra de BARRERA CASTRO EDUARDO y PINZÓN GUERRERO JAVIER ANTONIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0088**

Vencido el término de traslado, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, Inc. 4º del C.G. del P., previo a resolver sobre la nulidad, se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** los documentos allegados con el escrito contentivo del incidente de nulidad se analizarán en todo su valor legal y probatorio, pues los mismos no fueron tachados por el demandante en el escrito de pronunciamiento al referido incidente.

**POR EL JUZGADO**

**PRUEBAS DE OFICIO**

1. Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, para que sirvan remitir a este despacho copia íntegra del proceso de restitución de inmueble bajo radicado No. 2017-0763, a costa de la parte interesada.
2. Requerir a la parte actora, a fin de que allegue Certificado de Representación Legal de la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A.
3. Así mismo, por secretaría, oficiase a la CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que remitan certificado y representación legal de la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A.

Se requiere a las partes para que sirvan gestionar la práctica de dichas pruebas.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**CUADERNO PRINCIPAL**  
**RADICACIÓN No. 2018-0088**

Una vez resuelto el incidente de nulidad, se ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponde frente a señalar fecha y hora para la audiencia del Art. 372 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**CUADERNO MDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN No. 2018-0088**

En el caso bajo estudio, se tiene que luego de decretadas las medidas de embargo, el ejecutado haciendo uso de lo previsto por el artículo 599 del C.G.P., solicitó al juzgado que se le exigiera al demandante prestara caución del 10% del valor actual de la ejecución a fin de garantizar con ella los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

Este despacho, el 4 de junio de 2021, y de conformidad con la norma en cita ordena al ejecutante prestar caución en el término de 15 días, correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, so pena del levantamiento de las mismas.

El auto aludido se notificó el 8 de junio de 2021, lo cual indica que, el actor contaba con 15 días conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 599 del C.G.P., para prestar la correspondiente caución, esto es, contaba hasta el 30 de junio del mismo año, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso.

En consecuencia, este Juzgado ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, como quiera que la parte actora no prestó la caución ordenada en auto de 4 de junio de 2021, a fin de evitar los perjuicios que se podrían llegar a ocasionar con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la secretaria del juzgado oficiar a las entidades correspondientes, con el fin de que se efectúen las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICACIÓN No. 2018-0088**

De las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se niega las mismas, como quiera que este Despacho, en auto de la misma fecha ordenó levantar las mismas, debido a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de junio de 2021.

Así mismo se requiere a la empresa AFIANZADORA NACIONAL S.A., a fin de que allegue certificado de representación legal, a fin de verificar los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2018-0619**

Se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra el auto el auto de 2 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

En escrito presentado vía correo electrónico el 3 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada expresa que desiste del recurso de reposición formulado en contra del auto de calenda 2 de julio de 2021.

El artículo 316 del C.G.P., prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso de la referencia.

Sin condena en costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez que se formuló el recurso antes de ser concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2018-0619**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, de la apoderada de la parte demandada y el demandado, ambos abogados con facultad para recibir, y quien manifestaron de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, incluyendo las costas procesales.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por JUAN ANDRÉS PULIDO ROJAS, en contra de DAVID CAMILO PULIDO ARÉVALO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** ORDENAR la entrega de títulos judiciales al demandante, que por concepto de embargo le realizaron al demandado, hasta la fecha del presente auto de terminación.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0701**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por HÉCTOR JULIO FORERO BERNAL, en contra de MARJORIE BELÉN GALVIS LOBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0738**

Como quiera que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, el despacho dispone su reanudación.

Se requiere a la parte demandante para que informe al juzgado los resultados del acuerdo por el cual se suspendió el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DESPUÉS DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RADICACIÓN No. 2019-0004**

Previo a resolver sobre la ejecución de las costas procesales, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 14 de mayo de 2021, proferida por esta Sede Judicial.

Una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, ingrese las diligencias al despacho para resolver sobre la ejecución de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0017**

Conforme al requerimiento realizado por la demandada, por secretaría procédase a actualizar los oficios 2876 y 2877 del 13 de diciembre de 2019, y remítase a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0062**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: “El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”.

No obstante, el despacho resolverá los memoriales que se encuentren al despacho.

En audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2021 se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada no se hizo presente.

Con escrito radicado el 16 de junio de 2021 el demandado de la parte actora informó las razones de su inasistencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

### CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso:

*“La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas”.*

**4. Consecuencias de la inasistencia. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)**  
*(negrita fuera de texto).*

El demandado manifiesta que se encontraba laborando con un familiar en el municipio de Betulia – Santander, que allí la señal es deficiente y por eso no fue posible conectarse en la fecha y hora señalados.

El despacho procederá a aceptar la excusa, teniendo en cuenta que no pudo asistir a la audiencia por problemas de conectividad, y por consiguiente no se le impondrá la sanción establecida en el inciso 5º del artículo 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, no sin antes advertirle al demandado que la excusa solo lo exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia no se podía haber realizado, o lo exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

Por lo anterior, este estrado judicial,

### RESUELVE

**Primero:** Acéptese la excusa presentada por el demandado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** No imponer la sanción establecida en el inciso 5º del artículo 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, no sin antes advertirle al demandado que la excusa solo lo exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia no se podía haber realizado, o lo exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

**Tercero:** De la liquidación de Crédito presentada por la apoderada actora, se requiere a la misma, a fin de que allegue correctamente la liquidación de crédito respecto a la Letra No. 01, como quiera que no se tuvieron en cuenta el PAGO PARCIAL y el COBRO DE LO NO DEBIDO ordenados en la audiencia de 11 de junio de 2021.

Así mismo, en la parte introductoria hace alusión a un capital diferente al relacionado en la liquidación de crédito.

**Cuarto.** Una vez resuelto lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda, respecto a la liquidación de crédito de la Letra No. 01.

**Quinto.** Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$7.975.301, respecto a la letra de cambio No. 02, pese haberla nombrado erróneamente como letra No. 01.

**Sexto.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0151**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios números 00640 y 1237 de 13 de julio y 27 de noviembre de 2020, respectivamente, y, remítanse a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0379**

Del título valor aportado en el escrito de la demanda, esta instancia determina que resulta a cargo del señor JUAN DAVID BUSTOS OSMA, una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, a favor de BANCO FALABELLA S.A.; por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO FALABELLA S.A., y contra el señor JUAN DAVID BUSTOS OSMA, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$16.223.000.00), por concepto de capital exigible de la obligación representada en el pagaré base de la presente ejecución.

**SEGUNDO.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital de cada uno de los títulos anteriormente descritos, desde el 6 de enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago.

**TERCERO.** Por concepto de intereses corrientes, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.681.000.00), siendo causados hasta el 4 de enero de 2020.

**CUARTO. - ORDENAR** al ejecutado que pague al acreedor el importe de las obligaciones con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

**QUINTO.** - Notifíquese el presente auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Reconócese personería jurídica al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado de la entidad financiera demandante, en atención a las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 20 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS